

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que correspondió por reparto el día 18 de diciembre avante, la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de diciembre de 2023


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro.1804
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADA	CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00604-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente **DEMANDA EJECUTIVA** de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra del señor **CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegar el documento mediante el cual el demandado acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS. La cual es enunciada en los ordinales cuarto, quinto, de los hechos de la demanda.
- La parte demandante no aportó el pago realizado a la entidad FINSOCIAL S.A.S, producto del contrato de afianzamiento celebrado con el ejecutado.

Conforme a lo anterior, si la parte demandante no acredita la extinción del crédito no podrá subrogarse en la obligación y por ende tampoco podrá ejercer todos los derechos, acciones y privilegios de la parte ejecutante, para ello el Código Civil dispone:

En los términos del artículo 1666 ibidem, "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". La subrogación ha sido definida como un acto jurídico destinado a extinguir una obligación y el acreedor que recibe lo hace con el fin de aniquilar la misma, de ahí que ésta sólo extingue el crédito con respecto a él.

En relación con los efectos de la subrogación, el artículo 1670 ibidem establece:

"ART.1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito"

El artículo 1630 del Código Civil, permite que cualquier persona pague por el deudor aún en contra de su voluntad y la del acreedor, el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, en todos los derechos de éste, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas; en consonancia con lo anterior, el ordinal 5º del artículo 1668, preceptúa:

"Art- 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndola expresa o tácitamente el deudor.

...

- Deberá explicar porque el pagaré aportado como prueba con la demanda esta por valor de \$55.576.812 y en la solicitud de crédito hecha por el demandado fue por valor de \$53.630.852 y el mismo fue solicitado a un plazo de 144 cuotas de \$804.933 y en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$20.783.163, como valor contenido en el pagaré referido, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

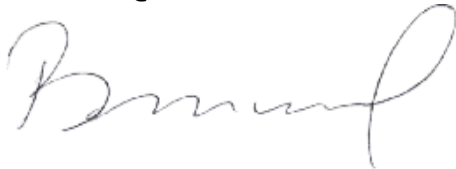
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra del señor **CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, portadora de la T.P No. 148.674 del C.S de la J. para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.001 del 12 de enero de 2024 MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA SECRETARIA AD HOC	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 17 de enero de 2024 a las 6 p.m.
---	--